

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
 EXPEDIENTE: S/N 2020-1
 FOLIO 386
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos a treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **606/2020-6**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, planteado por ***** en su carácter de promovente, en contra del auto de veintisiete de septiembre de dos mil veinte (con cuenta veintisiete de noviembre de ese mismo año), dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **nulidad de juicio concluido**, promovido por *****, en contra de *****, *****, ***** y *****, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2020-1**, deducido del folio **386**; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte (con cuenta veintisiete de noviembre de ese mismo año), el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil sin número/2020-1, derivado del folio 386 que corresponde al registro automatizado del sistema de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oficialía de partes común de aquel distrito jurisdiccional, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

"...Jiutepec, Morelos, veintisiete de septiembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito inicial de demanda signado por la accionante *****, así como las documentales anexas al escrito inicial de demanda, por lo que una vez impuesta esta autoridad del contenido de la misma así como de los requisitos de ley y forma que debe cumplir su escrito de demanda presentada, se determina DESECHAR la misma, lo anterior se determina de esta forma, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la cual establece que:

"ARTÍCULO 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas los juicios universales;

II- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de y sus reformas; y

IV.- Los demás asuntos que se les encomiende de conformidad con lo dispuesto en esta ley..."

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral en cita y toda vez que el juicio que pretende nulificar lo es un Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que fue el competente para conocer, ventilar

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
 EXPEDIENTE: S/N 2020-1
 FOLIO 386
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y resolver el mismo, esta Autoridad resuelve carecer jurídicamente de competencia por cuantía para conocer de la presente demanda, máxime tomando en consideración que el Juzgado de Primera Instancia no resulta ser un órgano revisor de un Juzgado Menor, por lo que deberá intentar su juicio ante la Autoridad competente quien conforme al artículo citado en líneas que anteceden tiene facultad para **conocer de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, incluida la nulidad de juicio concluido que pretende, pues la acción que pretende no se encuentra incluida dentro de las exclusiones previstas en dicho artículo, motivo por cual se reitera el criterio de desechar su demanda; en consecuencia, hágase la devolución de los documentos en original exhibidos como anexos a la demanda, inclusive por conducto de los profesionistas y personas autorizadas en dicho escrito para tales efectos.- Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 23, 30, 31, 80, 90, 191, 350, 351, 356, 357, 358 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

2.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora ***** , interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen los autos originales para la substanciación del recurso.

3.- Mediante auto de dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe justificado del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 109, fechado el veinticinco de febrero de dos

mil veintiuno, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...ES CIERTO, EL ACTO RECLAMADO POR LA QUEJOSA, por cuanto a que en los autos d expediente SN/2020, folio 386 y cuenta 690, promovió por MONSE AIDEE HERNÁNDE SOLÍS, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se desechó la demanda instaurada por la ahora quejosa. Lo anterior se justifica, toda vez que una vez impuesta esta Autoridad del contenido de la demanda incoada, se advirtió que el juicio cuya nulidad se reclama el aquí quejoso en la demanda de mérito, es un juicio ejecutivo mercantil en el que la suerte principal fue la cantidad de *****) monto que se encuentra fuera del rango de la cuantía confiada a este Juzgado, en atención a lo que establece el dispositivo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que precisa que los Juzgados Menores conocerán de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de cuya intelección se deduce que la cuantía de este Juzgado lo es la que supere mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En efecto, considerando que en la año (sic) de presentación de la demanda que nos ocupa (2020), la unidad de medida y actualización tenía un valor de 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) una vez multiplicada dicha cantidad por el factor señalado por la norma arrojan la cantidad de *****, entonces este Juzgado era competente para conocer, en la referida época, de los asuntos cuyo monto eran superiores a ésta última cantidad; por lo que, siendo que la suerte principal del juicio que es materia de la controversia planteada en la demanda en cuestión es menor a la que le corresponde conocer a los Juzgados de Primera Instancia, esta autoridad considera carecer de competencia para conocer de lo misma, por lo que desechó la misma y ordenó la devolución de los documentos originales para que interpusiera su demanda ante la autoridad competente. Información que podrá ser corroborada

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
EXPEDIENTE: S/N 2020-1
FOLIO 386
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con las constancias originales que integran el cuadernillo SN/2020-1, folio 386, cuenta 690, que se anexan presente informe..."

4.- Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO. El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, esto es, respecto de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.

En la especie, el auto combatido emitido el veintisiete de septiembre de dos mil veinte (con cuenta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintisiete de noviembre de ese mismo año, toralmente determinó no admitir a trámite la demanda incoada por la promovente *****, hoy quejosa.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja, es el idóneo para combatir el auto de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la ley adjetiva civil.

III.- AGRAVIOS. Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente *****, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantivas y adjetivas civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Como agravios, la recurrente señala de manera resumida, que el Juez Natural hace una incorrecta interpretación de los ordinales 30 y 31 de la Ley Adjetiva Civil, en relación a los numerales 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues la pretensión que hace valer en su demanda inicial es de índole declarativo, la cual no es cuantificable pecuniariamente, por lo tanto no es una cuestión patrimonial la que pretende poner en debate ante el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, lo cual se corrobora del contenido expreso de sus pretensiones (visibles de la foja tres a la cinco del expediente original en análisis).

Y por último refiere que la acción de nulidad a ejercer ante la *A quo* tiene su sustento en los arábigos 219 y 226 de la Ley Adjetiva Civil, por lo que tal pretensión no tiene una connotación cuantificable, sino que reitera que la esencia de la misma es de carácter declarativo.

Los agravios planteados devienen en fundados, como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. La calificación a las alegaciones de la recurrente está asociada a dos factores trascendentales, el primero es el exordio del proceso que pretende dirimir, lo cual ofrece en la vía ordinaria civil en ejercicio de una acción de nulidad un proceso judicial concluido; y el segundo en una circunstancia notoria, que consiste en el sentido de las pretensiones que exige el ocursu de demanda desechada por el Juez de Origen, las cuales versan esencialmente en la declaración judicial de nulidad del procedimiento ejecutivo mercantil identificado bajo el número 494/2017 del índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado.

Y es que efectivamente como aduce la quejosa, su pretensión principal e incluso las accesorias no tienen un carácter económico o pecuniariamente cuantificable, sino que sus exigencias ante el Órgano Judicial se orientan en que este declare un estado o una situación (nulidad) en relación a un acto previo de autoridad (juicio concluido), es decir el eje central de la actividad jurisdiccional o el debate judicial lo será determinar conforme a los elementos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la acción si es procedente o no declarar la nulidad de un procedimiento.

Lo argumentado con antelación parte de una recta interpretación de los numerales 68 y 75¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, los que ofrecen la gama de asuntos que competen a los Jueces Civiles de Primera Instancia y los de cuantía Menor, y si bien la norma en comento establece un rango cuantitativo para el conocimiento de una controversia como lo es un monto pecuniario (artículo 75 fracción I), también es que lo que también determina un rango cualitativo (artículo 68 fracción

¹ Artículo 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:
I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:
A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;
B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y
D).- Cuestiones no patrimoniales.
II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;
III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y
IV.- Las demás que les asignen las leyes.
Artículo 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:
I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;
II.- De los interdictos;
III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas ; y
IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

inciso D), lo cual es acorde al dispositivo 30² de la Ley Adjetiva Civil, mismo que estima que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio, siendo tales los Justipreciables de Primera Instancia.

En ese orden de ideas, es lógico deducir que, si no se propone una acción de índole patrimonial, cuyo reclamo se traduzca en una cantidad cierta y en dinero, que permite establecer un punto de referencia del que pueda determinarse la intervención del Órgano Jurisdiccional, entra como parámetro legal para determinar la competencia, que el interés jurídico sea de índole no patrimonial, lo que deriva en fijar el límite del juzgamiento a favor del Juzgado de Primera Instancia, excluyendo al Órgano Jurisdiccional de cuantía menor; considerando siempre los demás supuestos que la ley categóricamente prevé como competencia exclusiva de los Jueces de Primera Instancia o Menores, sea que expresamente así se

² Artículo 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
EXPEDIENTE: S/N 2020-1
FOLIO 386
RECURSO: QUEJA

considere o por existir una exclusión o excepción competencial.

Así, en la especie, la quejosa ***** , no plantea su acción cuantificando una suma monetaria de los resultados que busca a través del juicio, sino que pretende que se cualifiquen de nulos los efectos de un procedimiento jurídico, toda vez que su exigencia legal ante el Juez Primario, tiene como objeto esencial que la autoridad jurisdiccional aprecie la cualidad de un hecho, acto o relación jurídica, a fin de determinar su alcance y valor jurídicos, de manera precisa en el caso que nos ocupa, se haga la declaración judicial de nulidad del procedimiento ejecutivo mercantil identificado bajo el número 494/2017 del índice del Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado.

Pretensiones de la quejosa que son acordes a los preceptos contenidos en los ordinales 219, 225, 226 y 227 de la Ley Procesal de la materia³; de cuya

³ Artículo 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:

- I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación;
- II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;
- III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica;
- IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de

interpretación esquemática y armónica, establecen las exigencias legales que pueden hacerse valer en proceso, las cuales clasifica de manera genérica en condenatorias, declarativas o constitutivas, y en la

salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y,

V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

Artículo 225.- Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,

c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y,

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

Artículo 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;

II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida;

III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y,

IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

Artículo 227.- Pretensiones constitutivas. En las pretensiones constitutivas tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Para la procedencia de estas pretensiones se requerirá que la Ley condicione el cambio de estado jurídico a la declaración contenida en una sentencia; y,

II.- En esta clase de pretensiones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
EXPEDIENTE: S/N 2020-1
FOLIO 386
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte que interesa al caso que nos ocupa literalmente dispone como una pretensión para el ejercicio de la acción procesal, la que pretenda se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, en otras palabras, la Ley Procesal de la materia no impone que el interés jurídico que se pretende deducir en juicio sea netamente cuantificable en dinero, sino que otorga la prerrogativa al justiciable de dilucidar su pretensión fuera del ámbito monetario, previendo pretensiones como las constitutivas o declarativas, en estas últimas tiene cabida la acción de nulidad.

En otras palabras, la acción principal de la quejosa es obtener la declaración de nulidad de la relación jurídica devenida de un proceso mercantil, siendo accesorias las demás prestaciones insertas en su ocursio inicial de demanda, tales como el pago de daños y perjuicios, así como gastos y costas (inciso D, E y F), ello de conformidad al numeral 222 de la Ley Procesal de la materia⁴, sin que sea relevante traer al frente de la discusión procesal, el juicio del que se

⁴ Artículo 222.- Pretensiones principales y accesorias. Son principales todas las pretensiones, menos las siguientes, que se consideran accesorias o incidentales:

- I.- Las que nacen de una obligación que garantice a otra, como la de fianza, prenda o hipoteca; y
- II.- Las que tienen por objeto reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, o bien por actos u omisiones sujetos expresamente por la Ley a esa responsabilidad.

deriva la acción a dilucidar en el proceso que incoa la recurrente ante el Juez Primario, toda vez que por la pretensión que hace valer la accionante primigenia, no busca incidir procesalmente en el juicio que pretende nulificar, como si ordinariamente interviniera en este, sino que busca someter al escrutinio judicial lo actuado en aquel como un acto jurídico, en el que deben cumplirse sus elementos de existencia y validez.

De ahí que no sea viable aplicar la normatividad que rigió el proceso tildado de nulo (Código de Comercio), ni le sean aplicables pautas conducentes a la competencia que en su momento lo fueron para establecer el valor pecuniario del interés jurídico y por ende la cuantía del Juzgado que conoció de aquel, sino que la pretensión declarativa de nulidad que ahora intenta hacer valer la recurrente, es una exigencia legal de índole no patrimonial, la cual no parte del interés pecuniario para definir la litis del juicio, sino que la controversia legal gira entorno del escrutinio judicial de los elementos que dieron subsistencia al proceso como un acto o relación jurídica, por lo que es claro que ha quedado rebasada la litis del juicio tildado de nulo, lo que permite establecer que la acción de nulidad es competencia del órgano jurisdiccional en materia civil del fuero común

"2021, Año de La Independencia"

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
 EXPEDIENTE: S/N 2020-1
 FOLIO 386
 RECURSO: QUEJA

con independencia de la naturaleza del juicio que se trate de nulificar⁵.

Lo esgrimido en párrafos que preceden permiten aseverar que la pretensión declarativa de nulidad se encuentra sometida a las normas del derecho común y su ley adjetiva (Código Civil y Código Procesal Civil), pues el punto toral del debate que en la especie propone la accionante primitiva, es obtener la declaración judicial de nulidad de un proceso, y no como equivocadamente lo asume el Juez de Origen, quien afirma que la acción propuesta pretende revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide; sin embargo, a la luz de los argumentos antes expuestos, es evidente que el litigio que intenta la recurrente está regido por el Código Civil (elementos

⁵ Registro digital: 190474

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Los artículos 2154, 2155 y 2157 del Código Civil para el Estado de Chiapas, contemplan una acción de nulidad de actos simulados que debe ejercitarse ante un Juez del fuero común en materia civil; por tanto, aun cuando en el juicio ordinario se reclame la nulidad por simulación de un procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales antes indicados y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

del acto jurídico⁶), y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código Adjetivo así como la Ley Orgánica del Poder Judicial ya aludidos, lo que confirma que le corresponde al Juez Civil de Primera Instancia el conocimiento de la demanda incoada por la recurrente⁷; lo que conduce a determinar que resultan fundados los motivos de agravios hechos valer por la quejosa.

No pasa por alto para este Cuerpo Colegiado la alegación que hace el recurrente respecto de que la vía resulta la correcta para el discernimiento de su acción, sin embargo tal aserto será materia de análisis coetáneamente al estudio de la acción al

⁶ La inexistencia, la nulidad absoluta y relativa de los actos jurídicos, están reguladas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 del Código Civil de nuestro Estado.

⁷ Registro digital: 198214

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.

Del estudio relacionado del artículo 104, fracción I-A, de la Constitución, que dispone sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, cuyo texto señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, cuando se promueve a través del juicio, origen de un conflicto competencial, la nulidad absoluta de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, siendo la materia de la litis, el procedimiento seguido en ese juicio, y no en sí el de revisar de nueva cuenta la litis del juicio cuya nulidad se pide, cabe concluir que al ser un litigio regido por el Código Civil de una entidad federativa, y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado, le corresponde su conocimiento al Juez del fuero común, por aplicación de leyes locales, es decir, la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor, entre el fuero federal y el común.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
EXPEDIENTE: S/N 2020-1
FOLIO 386
RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictado de resolución definitiva que en derecho merezca, acorde también a la actitud procesal de la parte demandada al momento de pronunciarse respecto de la acción interpuesta en su contra⁸.

En las anotadas condiciones, y al ser y **fundados** los motivos de los agravios esgrimidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, se **REVOCA** el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil

⁸ Registro digital: 178665

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

veinte (con cuenta veintisiete de noviembre de ese mismo año), dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **nulidad de juicio concluido**, promovido por *********, en contra de *********, *********, ********* y *********, en el expediente civil **SIN/NÚMERO-1**, deducido del folio **386**, para quedar en los términos que se señala en líneas subsiguientes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora *********; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte (con cuenta veintisiete de noviembre de ese mismo año), dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito

"2021, Año de La Independencia"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
 EXPEDIENTE: S/N 2020-1
 FOLIO 386
 RECURSO: QUEJA

Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **nulidad de juicio concluido**, promovido por *********, en contra de *********, *********, ********* y *********, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2020-1**, deducido del folio **386**, para quedar en los siguientes términos:

"...Jiutepec, Morelos a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se da cuenta al Titular de los autos con el escrito registrado bajo el folio número **386** de *********, mismo que se recibió en la oficialía de partes común de esta ciudad judicial el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, registrado en este órgano jurisdiccional con el número **690- 1**, con los documentos que se describen. Conste.

Atento a su contenido, se tiene por presente a ********* promoviendo por su propio derecho, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, incoando la **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** contra *********, *********, ********* y *********, las prestaciones que indica en el escrito de demanda.

SE ADMITE SU DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA PROPUESTA.

FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE POR SU ORDEN LE CORRESPONDA.

Por conducto de la actuaria adscrita y con el juego de las copias simples exhibidas del escrito inicial de demanda y documentos anexos, en el domicilio que se señala, previo cercioramiento y seguidas las formalidades prescritas en el numeral **131** de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, córrase traslado y emplácese a los demandados, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiendo los documentos con que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

soporten sus defensas y excepciones en términos del ordinal **351** y **360** de aquel mismo cuerpo de leyes, requiriéndoles para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, el que deberá estar dentro de la sede de este órgano jurisdiccional por ser el lugar donde se ventila el presente juicio, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las personales se les harán por medio de Boletín Judicial, asimismo para que dentro del mismo término designen abogado patrono o quien les asista legalmente, ello de conformidad con el numeral **207** de la ley procesal de la materia.

Asimismo, al advertirse que el domicilio del demandado *********, se encuentra fuera de la jurisdicción de este órgano de administración de justicia, se ordena girar atento exhorto dirigido a la autoridad jurisdiccional homologa a este juzgado, en consecuencia, gírese atento exhorto al **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO COMPETENTE EN XOCHITEPEC MORELOS**, a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado sirva ordenar a quien corresponda la diligenciación del mismo y de encontrarlo ajustado conforme a derecho dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

En ese tenor se faculta al homólogo de aquel órgano jurisdiccional citado con plenitud de jurisdicción para **acordar todo tipo de promociones, decretar medios de apremio tendientes al cumplimiento del presente, girar oficios bajo su más estricta responsabilidad**, concediéndole al efecto el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para su diligenciación, quedando a disposición de la parte actora el referido exhorto para su trámite, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación y devolverlo con lo practicado a la brevedad posible.

Por último se le tiene por designado el domicilio procesal que indica para los efectos de escuchar y recepcionar notificaciones, sito en *********, asimismo por autorizados para imponerse de los autos y recibir documentos a las personas que cita en su ocuro de cuenta; asimismo se tiene

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 606/2020-6.
 EXPEDIENTE: S/N 2020-1
 FOLIO 386
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investido como su abogado patrono al jurisconsulto **que menciona en el mismo**, quien deberá exhibir en original o copia certificada la patente que lo autoriza para el ejercicio de la abogacía en las audiencias y diligencias que comparezca; lo anterior en términos del numeral **207 y 208** del Código Procesal Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 90, 117, 120, 127, 207, 208, 349, 350, 351 y 360 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 606/2020-6, del expediente sin número/2020-1; folio 386. MIFZ/uml/efe.